

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 378-2020-OS-DSHL**

Lima, 02 de octubre del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201900009929, el Informe de Inicio de Instrucción N° 583-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de octubre de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 498-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 28 de noviembre de 2019, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **AUTOMOTRIZ INCAMOTORS S.A.C.** (en adelante **Incamotors**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20455307954.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 583-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de octubre de 2019, se identificaron indicios razonables de que **Incamotors** habría incurrido en los incumplimientos a la normatividad vigente de Osinergmin, conforme se detalla a continuación:

| Infracción Verificada                                                                                                                                                                                                                                                        | Base Legal contravenida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                       | Sanciones Aplicables |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>No proporcionar</b> a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el <b>Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI</b> y el <b>Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI</b> , correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2016. | <u>Artículo 5 de la Ley 27332<sup>2</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>3</sup>.</u><br><br>El literal a) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.<br><u>Artículo 12, num. 12.1, b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.</u> | <b>Rubro 4</b><br>“No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin”. | De 1 a 50 UIT        |

- Con el Oficio N° 419-2019-OS-DSHL-USEI notificado con fecha 18 de octubre de 2019, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Instrucción N° 583-

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>2</sup> Artículo 5: “Los organismos reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”. Ello se encuentra en concordancia con el literal a) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin; entre ellas, exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.

<sup>3</sup> **Concordante con el literal a) del Artículo 2, Título I, D. Leg 807:** (...) a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas”.

2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de octubre de 2019 y se les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, no presentó descargo alguno.

3. Mediante el Oficio N° 4349-2019-OS-DSHL-USEI notificado con fecha 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado a **Incamotors**, del Informe Final de Instrucción N° 498-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 28 de noviembre de 2019, y se les otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes. En el mencionado informe, se propuso: Sancionar con una multa ascendente a 2.97 Unidades Impositivas Tributarias (UITs)<sup>4</sup>, por el incumplimiento referido a No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI y el Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2016.

4. Finalmente, cabe señalar que a la fecha del presente informe, **Incamotors** no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 498-2019-OS-DSHL-USEI.

#### ANÁLISIS:

5. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo determinar si **Incamotors**, contravino la normatividad de Osinergmin y si ha desvirtuado la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución.
6. El artículo 5 de la Ley N° 27332<sup>5</sup>, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, respecto a las facultades contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, infracción que se encuentra descrita en el Rubro 4 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
7. Asimismo, el literal a) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27332, que establecen las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin; entre ellas, exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.
8. El literal b), numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala como una de las obligaciones de los agentes supervisados: (...) *“(b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización”.*
9. Cabe señalar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y

<sup>4</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, se estableció que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2020 es de S/. 4,300.00.

<sup>5</sup> Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, en concordancia el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin<sup>8</sup>.

10. En autos, se verificó que mediante el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI se solicitó a **Incamotors** entregar información de los períodos supervisados, la cual no fue presentada, por lo que se emitió el Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI.

Al respecto, vencido el plazo y hasta la fecha de emisión del presente informe, **Incamotors** no cumplió con presentar la información solicitada en el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI y en el Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI; en ese sentido, no ha desvirtuado ni subsanado la infracción imputada.

11. En consecuencia, habiéndose configurado el incumplimiento establecido en el Rubro 4 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones<sup>9</sup>, al haberse determinado la comisión de la infracción, correspondería imponer a la empresa fiscalizada la sanción correspondiente. Esta imposición debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la infractora que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444.
12. Es así como, la infracción descrita en el numeral 1 de la presente resolución, imputada a **Incamotors**, se encuentra contemplada en el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD.
13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual dispone en el numeral 18.1 del artículo 18, que de advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
14. Cabe señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, en concordancia el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.
15. De otro lado, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes, correspondiendo aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas porque no cuentan con criterios específicos de sanción.

#### DETERMINACIÓN DE SANCIÓN:

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>10</sup> Publicado el 25 de enero de 2019.

16. De conformidad con la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD, se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| Infracción Verificada                                                                                                                                                                                                                                                         | Base Legal                                  | Rubro | Sanciones Aplicables |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------|----------------------|
| No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el <b>Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI</b> y el <b>Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI</b> , correspondiente a los períodos de <b>enero a diciembre de 2016</b> . | Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 | 4     | De 1 a 50 UIT        |

17. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.

18. Cabe señalar que, **Incamotors** no reconoció su responsabilidad ni subsanó la infracción descrita en el **numeral 4.1** del presente informe; por lo tanto, no corresponde aplicar atenuantes al valor base de las multas determinadas por Osinergmin.

**Multas por infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción:**

19. De acuerdo al Informe de Instrucción N° 583-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de octubre de 2019, el incumplimiento verificado contraviene el artículo 5 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, por tanto, amerita una multa aplicable con un rango de sanción de 1 a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
20. Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, siendo la fórmula aplicable para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>11</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>12</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 378-2020-OS-DSHL**

$p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = (1 + \sum_i^n f_i / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

21. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:
- 21.1 **Factor de Probabilidad de Detección ( $p$ )**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 21.2 **Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción ( $\alpha D$ )**: Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.
- 21.3 **Valor del Factor  $A$** : En el presente caso, respecto de la infracción descrita en el numeral 4.1 del presente Informe, la Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor  $A$  se obtiene como resultado el valor de 1.
- 21.4 **Beneficio Ilícito ( $B$ )**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o costos postergados, según corresponda para cada una de las infracciones.
22. La determinación de sanción por **no presentar** en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI y, su reiterativo, el Oficio N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2016, se detalla en el siguiente cuadro:

| Presupuestos                                                                                                                                                                                                                                           | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI y el Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2016. | 4 512.00                   | No aplica            | 232.53                  | 255.55                 | 4 958.62                            |
| Fecha de la infracción y/o detección                                                                                                                                                                                                                   |                            |                      |                         |                        | Abril 2019                          |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción                                                                                                                                                                                               |                            |                      |                         |                        | 4 958.62                            |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)                                                                                                                                                           |                            |                      |                         |                        | 3 495.83                            |
| Fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                                                                              |                            |                      |                         |                        | Noviembre 2019                      |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                         |                            |                      |                         |                        | 7                                   |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)                                                                                                                                                              |                            |                      |                         |                        | 0.8363%                             |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$                                                                                                                                                                    |                            |                      |                         |                        | 3 705.68                            |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                                                          |                            |                      |                         |                        | 3.36                                |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/                                                                                                                                                                    |                            |                      |                         |                        | 12 456.72                           |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                                                                                                                                                                                       |                            |                      |                         |                        | 2.97                                |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                                                                                                                                                                                       |                            |                      |                         |                        | 0.00                                |
| Probabilidad de detección                                                                                                                                                                                                                              |                            |                      |                         |                        | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes                                                                                                                                                                                                                     |                            |                      |                         |                        | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                            |                      |                         |                        | <b>2.97</b>                         |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 31mdak8Q9D. No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 378-2020-OS-DSHL

Notas:

- I.P.C: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019 es de S/ 4,200.00, vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el presupuesto de un Profesional de Nivel 1 (47 \$/h x 8 h/d x 12m), del período evaluado (12 meses).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre - II Trimestre 2013, emitido por el Área Logística de Osinergmin.

23. De acuerdo con lo señalado en los acápites precedentes, la sanción a imponerse se resume conforme al siguiente detalle:

| Infracciones                                                                                                                                                                                                                                                                  | Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones<br>R.C.D. N° 28-2003-OS/CD | Rango de Sanción | Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el <b>Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI</b> y el <b>Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI</b> , correspondiente a los períodos de <b>enero a diciembre de 2016</b> . | Rubro 4                                                                                          | 1 a 50<br>UIT    | <b>2.97</b>                                                                          |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR a AUTOMOTRIZ INCAMOTORS S.A.C.** con una multa ascendente a dos y noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente resolución referido a no proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE, la información solicitada en el Oficio N° 285-2019-OS-DSHL-USEI y el Oficio reiterativo N° 1052-2019-OS-DSHL-USEI, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2016.

**Código de Pago de Infracción: 190000992901.**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositada a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 378-2020-OS-DSHL

banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la empresa **AUTOMOTRIZ INCAMOTORS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **31ndak8Q9D**  
No aplica a notificaciones electrónicas.